



REPÚBLICA DE COLOMBIA



POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA



BARRANQUILLA



Nº INCIDENTE 69304771

No. de Comparendo 8-1-135207

AÑO		DÍA		MES		FECHA Y HORA		HORA		MINUTOS										
2019	25	1	2	3	4	5	6	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	0	08

VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA		MUNICIPIO		LOCALIDAD/COMUNA	
TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE				
AV. CR. AU. DG. TR. VRA. DGT. 53		AV. CR. AU. DG. TR. VRA. DGT. 46					
OTRO		SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO		DOMICILIO		MEDIO DE TRANSPORTE	

TIPO DOCUMENTO		NÚMERO DE DOCUMENTO		EDAD	
CC. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?					
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR		DIRECCIÓN - RESIDENCIA		TELÉFONO FIJO O CELULAR	
Lizkenia Kailuz Torres varona		Cra 33 #27-66		300 4932598	
PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE					

TIPO DOCUMENTO		NÚMERO DE DOCUMENTO		EDAD	
CC. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?					
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR		DIRECCIÓN - RESIDENCIA		TELÉFONO FIJO O CELULAR	
Lizkenia Kailuz Torres varona		Cra 33 #27-66		300 4932598	
PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE					

TIPO DOCUMENTO		NÚMERO DE DOCUMENTO		EDAD	
CC. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?					
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR		DIRECCIÓN - RESIDENCIA		TELÉFONO FIJO O CELULAR	
Lizkenia Kailuz Torres varona		Cra 33 #27-66		300 4932598	
PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE					

RAZÓN SOCIAL		ACTIVIDAD ECONÓMICA EN DESARROLLO	
NIT		DIRECCIÓN	

ORDEN DE POLICIA		MEDIACIÓN POLICIAL		TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO	
REGISTRO A PERSONA		TRASLADO POR PROTECCIÓN			
USO DE LA FUERZA		SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD			
RETIRO DEL SITIO		APREHENSION CON FIN JUDICIAL			
INCAUTACIÓN		APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES			

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES	
SI	NO

DESCARGOS	
Se encuentro en carrito de Hierro con ventos de comida sin permiso	

ARTÍCULO		NUMERAL		LITERAL	
1	2	3	4	5	6
2	3	4	5	6	7
3	4	5	6	7	8
4	5	6	7	8	9
5	6	7	8	9	0

TIPO DE MULTA		NÚMERO DE MULTA	
1	2	3	4
NO APLICA MULTA GENERAL		NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA	

7. RECURSO DE APELACIÓN PARA PROCESOS VERBALES INMEDIATOS	
EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN?	SI

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO	
Al calda Distrital de Barranquilla map. 25	
Grado, Apellido y Nombre	Placa Policial
PI Geller Machuca Alvaro	99014
Unidad	Metar Tucot
Cuadrante	Espero p. 3016694813

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE	
Nombres y apellidos	No. C.C.
Dir.	Teléfono/Celular

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL		HUELTA INDICE DERECHO	

FIRMA POLICIA		FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE		FIRMA ENTREVISTADO	
[Firma]		[Firma]		[Firma]	
CC 052970107		CC 18752207		CC	



ACTA DE AUDIENCIA
(EXPEDIENTE: 08-001-6-2019-13225)

INSPECCIÓN 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

NUMERO DE COMPARENDO: 81135207

INFRACTOR: LIZKENIA KAILUZ FLORES VASQUEZ D.E. No. 18752207

LUGAR DE LOS HECHOS: CALLE 53 CARRERA 46

COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

MEDIDA CORRECTIVA: MULTA GENERAL TIPO 1

La Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No 81135207 dentro del expediente 08-001-6-2019-13225.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 25 de Mayo de 2019, a las 01:08PM . el patrullero de la Policía Nacional ALVARO GULLOSO MACHUCA, identificado con la placa policial No.99014 impuso Orden de comparendo No 81135207 al Señor (a) **LIZKENIA KAILUZ FLORES VASQUEZ** identificado (a) con el **D.E. No. 18752207**, por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: *“SE ENCONTRO CON CARRITO DE HIERRO CON VENTAS DE COMIDA SIN PERMISO”*, Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: *“Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”*.

SEGUNDO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala en el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.

TERCERO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 25 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.

CUARTO: Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Policía Nacional remitió a la Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 81135207



II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente, es decir, en estos artículos se determina qué tipo de medida correctiva le corresponde aplicar a cada autoridad de policía, en que instancia y bajo que procedimiento, en este sentido encontramos en el artículo 206 de la plurimencionada Ley, que la Medida Correctiva de MULTA es de conocimiento en primera instancia de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: “... Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho...”.

El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.”

Por su parte, la Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: “Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal”.

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las



actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: *“Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”*

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que la orden de comparendo fue impuesta el día 22 de abril de 2019 al (a) señor (a) **LIZKENIA KAILUZ FLORES VASQUEZ**, identificado (a) con el **D.E. No. 18752207** de Venezuela.



Que a través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), *en el sentido de que cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

Que atendiendo lo señalado en la sentencia antes referida, podemos ver que el caso en concreto el comparendo fue impuesto a un inmigrante de nacionalidad venezolana, quienes actualmente se encuentran atravesando situaciones adversas por lo que constituyen una población con situación vulnerable.

El uniformado señala como medida correctiva multa general, constituyendo esta medida una carga económica adicional para esta persona; que como mencionamos anteriormente están atravesando situaciones socioeconómicas complejas, por lo tanto, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el plurimencionado código, este Despacho no impondrá multa económica sino que se ordenara la medida correctiva de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor al (a) señor (a) LIZKENIA KAILUZ FLOREZ VASQUEZ identificado (a) con el **D.E. No. 18752207** de Venezuela, en calidad de ocupante del espacio público.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

ARTÍCULO TERCERO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.



ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, no obstante, al no comparecer al Despacho, se tienen como no solicitados los recursos de Ley¹, quedando por tanto en firme esta Orden emitida por el Inspector 25 de Policía adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 06 de marzo de 2020

RICARDO BURGOS GOMEZ
INSPECTOR 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

¹ Ley 1801 de 2016, Art. 223, Num. 4: "Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán **dentro de la misma audiencia**". (Subrayado fuera de texto).